PROY 923/2021-CR
Y 5322/2022-CR

— ECONOMÍA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
22 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:10 Am

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**OFICIO Nº** 159 **-2024 –PR** Lima, 22 de julio de 2024

Señor
**ALEJANDRO SOTO REYES**
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, para facilitar el ingreso de remesas al Perú enviadas por peruanos en el exterior. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

**De la Autógrafa de Ley**

1. La Autógrafa de ley presenta la siguiente fórmula legal:

*"**Artículo único. Modificación del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF***
*Se incorpora un párrafo cuarto al literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, con la siguiente redacción:*

*"**Artículo 2. CONCEPTOS NO GRAVADOS***
*No están gravados con el impuesto:*
*[…]*
*r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.*
*También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.*
*Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo No 179-2004-EF y normas modificatorias.*
*Igualmente, las comisiones cobradas al beneficiario por operaciones de transferencias de fondos provenientes del exterior y las comisiones que se cobran a los agentes o corresponsales del exterior a través de los cuales se contrata el servicio de remesa en el exterior".*

1 Sobre la base del Informe N° 0041-2024-EF/46.01.

*DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL*

***ÚNICA. Facultad del Banco de la Nación***
*Se establece que el Banco de la Nación, dentro del marco constitucional del principio de subsidiariedad, puede abrir cuentas bancarias, otorgar servicios financieros de crédito como créditos personales, créditos hipotecarios o créditos vehiculares, entre otros productos que ofrezca en cartera, a los peruanos que residan en el exterior."*

## Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

### Consideraciones generales sobre los beneficios tributarios

Si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país destinados a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente, de modo tal que vuelva inoperante el Sistema Tributario con situaciones de inequidad, falta de transparencia y arbitrariedad, ya que suelen crear distorsiones dentro de un país y son muy costosos de administrar.

El otorgamiento de beneficios tributarios ocasiona disminuciones en la recaudación global, trayendo de esa manera desajustes para la planificación del gasto nacional en favor de la población. En esa misma línea, el Fondo Monetario Internacional (FMI), en el documento "Serie especial sobre políticas fiscales en respuesta al COVID-19"[2], sugiere que se deben evitar las exoneraciones temporales de impuestos, recortes de impuestos ambientales y amnistías generales, ello con la finalidad de mantener la integridad del sistema tributario y, además, teniendo en cuenta que el cumplimiento tributario será menor, debido a la coyuntura económica a nivel mundial.

Acorde con las referidas recomendaciones, los lineamientos de política tributaria contenidos en el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2024-2027[3] indican que la política tributaria debe procurar la racionalización de los tratamientos tributarios preferenciales, ya que estos suelen ser regresivos y suelen concentrarse en pocos contribuyentes. Dicha racionalización implica evitar la creación de nuevos beneficios tributarios y evaluar la eliminación o sustitución de los ya existentes.

Debe considerarse que los tratamientos tributarios diferenciados constituyen precedentes que incentivan a que otros contribuyentes o sectores soliciten un tratamiento similar, con lo cual se refuerza la cultura de evasión y elusión tributaria vía el no pago de tributos, lo cual tiene una incidencia negativa en el sistema tributario.

Adicionalmente, existe una errada concepción acerca de que la herramienta de política tributaria es el mecanismo de intervención más idóneo, eficiente y eficaz para

[2] Ver en: https://www.imf.org/~/media/Files/Publications/covid19-special-notes/Spanish/sp-special-series-on-covid-19-tax-issues-an-overview.ashx
[3] Aprobado en Sesión de Consejo de Ministros de fecha 27.08.2023.

producir u obtener un objetivo valioso para la sociedad. En aras de la justicia social, la política fiscal debe ser más intensiva en el gasto que a través de los impuestos. Los beneficios tributarios son regresivos ya que benefician en mayor medida a aquellos contribuyentes con mayores impuestos por pagar.

Los beneficios e incentivos tributarios además de ser mecanismos cuya permanencia en el sistema impiden a la larga el normal crecimiento de los sectores económicos sustentado en la eficiencia productiva y el nivel de competitividad en el mercado, no aseguran el flujo de inversiones esperado.

En efecto, no existe evidencia concluyente sobre la efectividad de las exoneraciones tributarias en las decisiones de inversión. Hay factores más importantes que los incentivos o exoneraciones tributarias para determinar una inversión, tales como, la estabilidad económica y política, el sistema legal y regulatorio, la existencia de recursos naturales e infraestructura, la calidad de la mano de obra, entre otros.

Cabe resaltar que todo beneficio tributario (exoneración, crédito, reducción de impuesto, tratamiento preferencial) es un sacrificio fiscal, ya que al renunciar a ingresos se reducen los recursos disponibles para invertir en salud, educación, infraestructura pública, entre otros servicios dirigidos a la colectividad.

En ese sentido, la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario4 dispone que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios se sujetarán, entre otras, a las siguientes reglas:

- Deberá encontrarse sustentada en una exposición de motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.

- Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

**Sobre las remesas en el Perú**

De acuerdo con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), las remesas son los envíos de dinero que realiza un trabajador que labora en un país extranjero hacia su país de origen[5]. Las remesas provenientes de peruanos residentes en el exterior alcanzaron US$ 4 446 millones en 2023, el máximo valor desde que se tiene registro. Dicho monto representó un crecimiento de 19,9% con relación a 2022 y fue equivalente a 1,7% del PBI.

4 Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
5 BCRP. Remesas del exterior en el Perú. https://www.bcrp.gob.pe/docs/Proyeccion-Institucional/sala-economia/lecturas/sector-externo/lectura-se-remesas.pdf

**Remesas del exterior, 2012-2023**
(En millones US$ y %PBI)

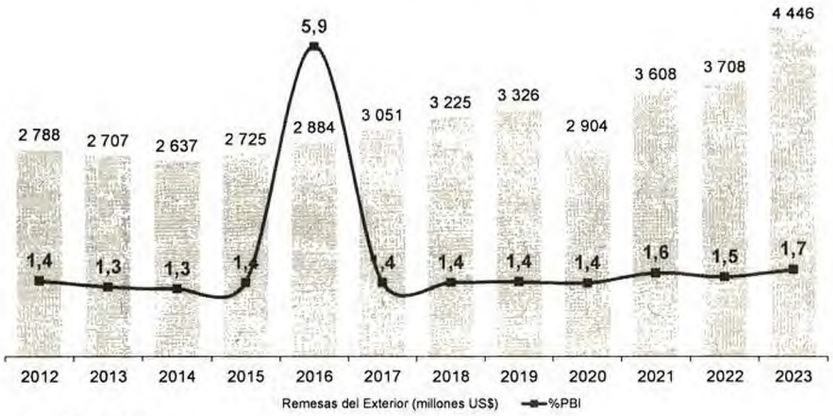


Fuente: BCRP
Elaboración: DGPIP-MEF

Es importante destacar que las transferencias internacionales pagan una comisión por enviar dinero y recibirlo, o solo en la operación del envío, la cual dependerá de la aplicación o entidad bancaria, además, dichas tarifas pueden oscilar entre US$ 2 y US$ 30 o más[6], dependiendo de factores como los países y monedas involucrados en la transacción, la cantidad que se transfiere, y el método de pago y entrega utilizado.

**De la inafectación del IGV a los servicios de transferencia de fondos**

La propuesta tiene por objetivo modificar el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV e ISC a fin de considerar como una operación inafecta del Impuesto General a las Ventas (IGV) a las comisiones cobradas al beneficiario por operaciones de transferencias de fondos provenientes del exterior y las comisiones que se cobran a los agentes o corresponsales del exterior a través de los cuales se contrata el servicio de remesa en el exterior.

Al respecto, cabe señalar que la inafectación del IGV contenida en el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV e ISC tiene una justificación técnica en la que no se enmarcan las operaciones de transferencia de fondos.

En efecto, de acuerdo con el inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV e ISC, no están gravadas con el IGV los servicios de crédito, entendiendo por tales solo a los ingresos recibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresas de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa (EDPYME), Cooperativas de Ahorro y Crédito, y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Dicho tratamiento se sustenta técnicamente en que la determinación del valor agregado en el caso de los servicios financieros que prestan las Empresas de

6 Las mejores aplicaciones para transferir dinero. https://moneytransfers.com/es/transferir-dinero/las-mejores-aplicaciones-de-transferencia-de-dinero

Operaciones Múltiples (EOM) señaladas en la norma antes indicada es sumamente compleja, resultando difícil la identificación de los costos operativos en cada una de las principales operaciones, optándose por su desgravación.

La situación antes descrita no se presenta en las empresas que prestan el servicio de transferencia de fondos, cuya actividad consiste en la recepción de fondos en efectivo de un ordenante para ser entregados al beneficiario designado por este último, en donde es posible discriminar tanto el monto de la operación como la comisión fija que se cobra por cada uno de ellos, resultando idóneo el gravamen con el Impuesto.

Sin embargo, en el caso de los servicios financieros prestados por las EOM se trata de empresas cuya actividad principal se encuentra vinculada directamente con la captación y colocación de recursos del público, por lo que se encuentran sujetas a condiciones y obligaciones expresamente contempladas en la Ley Nº 26702, las cuales involucran un alto grado de regulación y supervisión que inciden en el costo de los servicios prestados a sus clientes actividades

En efecto, los intereses que cobran las EOM (tasas activas) por los servicios de crédito que brindan a sus clientes no solo se determinan a partir del costo de los insumos y el margen de utilidad originados en el propio servicio, sino que además incorporan elementos adicionales, tales como la tasa de inflación, el costo real del capital, los riesgos de inversión, los márgenes de intermediación, la existencia de reservas, entre otros, que por su naturaleza no necesariamente deben ser considerados dentro de la base imponible del IGV; siendo que aun cuando pudiera identificar el valor agregado, su incorporación dentro del sistema de créditos y débitos es sumamente complicada.

Tal como se reconoce a nivel internacional, los servicios financieros están generalmente exonerados principalmente debido a su dificultad en determinar la base a gravar sobre cada transacción. Idealmente, el IGV debiera aplicarse en el costo de intermediación, el cual refleja el valor agregado real creado por la institución financiera y no sobre la tasa de interés, prima o retorno que tiene que ser pagado por los usuarios de las instituciones financieras. Sin embargo, en la práctica, eso no es fácilmente realizable. Aunque gravar estos servicios con el IGV mejoraría la eficiencia del sistema, ha sido usualmente argumentado que, en la ausencia de un sistema simple y robusto que determine la base imponible, gravar estos servicios llevará a un alto costo de cumplimiento, de administración y de supervisión.

Por otro lado, si bien el objetivo de la medida propuesta consiste en abaratar el servicio de transferencia de fondos para incrementar el flujo de remesas desde el exterior, contrariamente a dicha finalidad la inafectación del IGV a este tipo de operaciones no reflejaría necesariamente una reducción en el costo de este servicio.

En efecto, considerando la mecánica de determinación del IGV (débito fiscal menos crédito fiscal) considerar inafecto del IGV el servicio de transferencia de fondos implicaría que el IGV trasladado en las adquisiciones requeridas para la prestación del servicio no pueda ser aplicado como crédito fiscal, pues dejaría de tener tal calidad.

Así, las empresas que presten este tipo de servicios no podrían deducir o trasladar - como lo vienen haciendo- el IGV de sus adquisiciones, debiéndolo considerar como parte de su costo incrementando con ello el costo del servicio y consecuentemente el valor de la comisión del servicio prestado, que finalmente será traslado al

consumidor final de dicho servicio.

En consecuencia, la desgravación del IGV no constituye el instrumento más idóneo para el objetivo planteado. Cabe advertir que no se ha señalado el mecanismo que se aplicaría para trasladar el beneficio de la inafectación hacia las comisiones que se cobran por este tipo de operaciones a fin de beneficiar al consumidor final.

Cabe agregar que si bien el Estado, en virtud de su potestad tributaria y dentro del marco de los principios tributarios constitucionales, puede establecer inafectaciones de carácter legal, es decir, crear supuestos que por mandato de una ley se encuentren expresamente excluidos del ámbito de aplicación de un tributo por un periodo de tiempo indefinido a diferencia de las exoneraciones que tienen un carácter temporal, dicho mecanismo no debe ser utilizado de manera irrestricta ni discordante con las medidas de política fiscal planteadas por el Gobierno, las cuales están orientadas a evitar la proliferación de nuevas exoneraciones y/o tratamientos diferenciados.

En ese sentido, la propuesta no se ajusta a los Lineamientos de Política Tributaria contenidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2024-2027, que considera a las medidas que se implementen deberán estar orientadas principalmente a incrementar las progresividad del sistema tributario, así como mantener el objetivo principal de la política tributaria en fortalecimiento del sistema tributario nacional, sobre la base de los principios de suficiencia, eficiencia, neutralidad, equidad y simplicidad, abordando el problema de la baja recaudación y el incumplimiento tributario.

Además, de acuerdo al objetivo del Autógrafa de Ley de no gravar con impuestos a las comisiones cobradas al beneficiario y lo que cobran los agentes del exterior, declarando que las transferencias de remesas de peruanos como un servicio público esencial por la importancia y necesidad de los peruanos a fin de garantizar en condiciones adecuadas y seguras del envió de dinero, resulta ineficiente considerando que las facilidades de la tecnología digital en los últimos años brinda múltiples opciones y costos accesibles que permiten a los peruanos enviar dinero al Perú desde el extranjero de manera segura y rápida.

Aunado a ello, el pago de impuestos no resulta determinante para el envío de las remesas como lo indica el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)7, señalando que los migrantes ven afectada su capacidad de envío de remesas por al menos tres factores: el mercado laboral, la inflación y el tipo de cambio.

Sin perjuicio de ello, existen incentivos tributarios a las remesas que reciben los peruanos, como la inafectación del Impuesto a la Renta para el beneficiario que recibe el dinero según el artículo 1 de la Ley N° 27390, que señala que el ingreso al país de moneda extranjera es libre y está garantizado por el Estado. Además, dicha norma agrega que la Administración Tributaria no podrá presumir que se trata de renta de fuente peruana no declarada y, con ella, los contribuyentes no podrán sustentar incrementos patrimoniales no justificados.

**La medida propuesta no cumple con la Norma VII del Código Tributario**

La Norma VII del Código Tributario establece las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

7 BID (2021). Las remesas a Latinoamérica y el Caribe en 2021 el esfuerzo de los migrantes durante la crisis del COVID 19.

*Atendiendo al carácter excepcional de los beneficios tributarios y a fin de resguardar la protección de los principios constitucionales tributarios, la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, establece en estos casos, entre otros requisitos, que la propuesta legislativa deba señalar de forma clara y detallada el objeto de la medida, así como los beneficiarios de la misma, y especificar el plazo máximo de duración del beneficio, caso contrario, se entenderá otorgado por tres años.*[8]

La citada Norma VII señala que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a determinadas reglas que la medida propuesta no cumple de acuerdo a lo siguiente:

- No está debidamente sustentada en la Exposición de Motivos. Por ejemplo. La relación de agentes o corresponsales del exterior que serían beneficiadas con la medida.
- No contiene un análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario.
- No señala cuál es el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida propuesta resulta la más eficaz y eficiente respecto de otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos.
- No contiene la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.

En términos generales, es importante mantener la integridad del sistema tributario, a través del cual se financia el mayor porcentaje de los gastos en que incurren los Estados. Esto es especialmente importante en países con altos niveles de informalidad e incumplimiento tributario presentes a lo largo y ancho de la sociedad.

No obstante, pueden producirse efectos negativos sobre el cumplimiento tributario al afectar el comportamiento de los sujetos que han venido pagando sus impuestos, quienes puedan percibir que son injustamente tratados dado que se les deniega los beneficios otorgados a otros, o que deberán asumir la carga tributaria que ha sido reducida a otros, o se les hace sentir que deben presionar o incrementar la presión para obtener el mismo beneficio.

**Sobre la implementación del principio de subsidiariedad**

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, establece que el Banco de la Nación, dentro del marco constitucional del principio de subsidiariedad, puede abrir cuentas bancarias, otorgar servicios financieros de crédito como créditos personales, créditos hipotecarios o créditos vehiculares, entre otros productos que ofrezca en cartera, a los peruanos que residan en el exterior.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 60[9] de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado puede realizar actividad empresarial de manera subsidiaria por alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado

8 Sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC de fecha 13.04.2005.

9 *"Artículo 60.- Pluralismo Económico*
*(...)*
*Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.*
*(...)."*

que: "[...] las acciones del Estado deben estar vinculadas al fomento, estimulación, coordinación, complementación, integración o sustitución, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada." (Exp. N° 0008-2003-AI/TC).

De esta manera, el Estado preserva las libertades económicas de los individuos tales como la libertad de empresa[10], de contratación de comercio, entre otras expresadas en la Constitución Política del Perú; por ello la intervención estatal en la economía se debe hacer para apoyar a las empresas privadas, pero no compitiendo con ellas.

La participación del Estado se encuentra vinculada a los casos en los cuales el sector empresarial no desarrolla algún ámbito de producción o servicio, o, cuando habiendo una oferta del sector empresarial, es necesario que sea complementado por el Estado con el objetivo de cubrir las necesidades de la población.

Cabe resaltar que el Banco de la Nación en el marco del rol subsidiario sólo debe brindar servicios financieros en caso no exista oferta privada de los mismos o, existiendo, resulte insuficiente, o no cubra las necesidades de la población o se busque promover un producto financiero de interés público que la banca privada no lo pueda desarrollar; situación que no ocurre en este caso, y por tanto, la disposición de la Autógrafa en cuestión, contraviene el rol subsidiario del Estado, toda vez que el principio de subsidiariedad debe servir de garantía de los particulares frente al Estado, en el marco de las libertades económicas basadas en la Constitución Política.

Finalmente, la disposición de la Autógrafa analizada contraviene el principio de subsidiariedad del Estado, debido a que establece que el Banco de la Nación ofrece los mismos servicios financieros que ya otorgan las entidades financieras privadas, lo cual implica una competencia directa e intervención estatal en el sistema financiero, así como una afectación de la función estatal de promoción, corrección y regulación del referido sistema que puede afectar la actividad de las demás empresas que ofrecen productos y servicios financieros.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

10 Respecto a la libertad de empresa, el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 03116-2009-PA/TC manifiesta lo siguiente: "*En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa*". Asimismo, a través del Expediente N° 3330-2004-AAF.J.13, el Tribunal Constitucional sostiene que: "*La libertad de empresa está determinada por cuatro tipo de libertades: (I) la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado (libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado), (II) la libertad de organización (contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros), (III) la libertad de competencia, y (IV) la libertad para cesar las actividades*".

**Proyectos de Ley: 923/2021-CR**
**y 5322/2022-CR.**

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **julio** de **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;*

*Ha dado la Ley siguiente:*

S/M
en debate
13/12/24
F: 79
C: 6
A: 4
APROB.

# *LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 055-99-EF, PARA FACILITAR EL INGRESO DE REMESAS AL PERÚ ENVIADAS POR PERUANOS EN EL EXTERIOR*

***<u>Artículo único</u>. Modificación del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF***

*Se incorpora un párrafo cuarto al literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, con la siguiente redacción:*

*"**Artículo 2. CONCEPTOS NO GRAVADOS***

*No están gravados con el impuesto:*

*[...]*

*r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.*

*También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

*dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.*

*Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias.*

*Igualmente, las comisiones cobradas al beneficiario por operaciones de transferencias de fondos provenientes del exterior y las comisiones que se cobran a los agentes o corresponsales del exterior a través de los cuales se contrata el servicio de remesa en el exterior".*

***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***

***ÚNICA. Facultad del Banco de la Nación***

*Se establece que el Banco de la Nación, dentro del marco constitucional del principio de subsidiariedad, puede abrir cuentas bancarias, otorgar servicios financieros de crédito como créditos personales, créditos hipotecarios o créditos vehiculares, entre otros productos que ofrezca en cartera, a los peruanos que residan en el exterior.*

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.*

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

*ALEJANDRO SOTO REYES*
*Presidente del Congreso de la República*

*ARTURO ALEGRÍA GARCÍA*
*Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

*A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA*

*dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.*

*Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias.*

*Igualmente, las comisiones cobradas al beneficiario por operaciones de transferencias de fondos provenientes del exterior y las comisiones que se cobran a los agentes o corresponsales del exterior a través de los cuales se contrata el servicio de remesa en el exterior".*

## *DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL*

***ÚNICA. Facultad del Banco de la Nación***

*Se establece que el Banco de la Nación, dentro del marco constitucional del principio de subsidiariedad, puede abrir cuentas bancarias, otorgar servicios financieros de crédito como créditos personales, créditos hipotecarios o créditos vehiculares, entre otros productos que ofrezca en cartera, a los peruanos que residan en el exterior.*

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.*

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

*ALEJANDRO SOTO REYES*
*Presidente del Congreso de la República*

*ARTURO ALEGRÍA GARCÍA*
*Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

*A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA*